JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0021 17/02/2022

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2021-00347	EJECUTIVO	BERTHA LORENA RIASCOS	AIDA ALICIA PATIÑO	SIN LUGAR A CONTINUAR CON LA EJECUCION Y REQUIERE	16/02/2022	PPAL
2021-00387	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULIZADORA COLOMBIANA S.A	CARLOS EDUARDO CAICEDO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2022	PPAL
2021-00394	EJECUTIVO	BANCO DE BOGOTA	ANGELA MARIA MONTUFAR	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2022	PPAL
2021-00460	EJECUTIVO	SOCIEDAD EDITORA NETWORK ASSOCIATES SAS	HERNAN DANIEL DIAZ	SIN LUGAR A TENER EN CUENTA LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACION	16/02/2022	PPAL
2021-00483	EJECUTIVO	SOCIEDAD EDITORA NETWORK ASSOCIATES SAS	ANA MARIA VILLOTA	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2022	PPAL
2021-00483	EJECUTIVO	SOCIEDAD EDITORA NETWORK ASSOCIATES SAS	ANA MARIA VILLOTA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022	MC
2021-00504	EJECUTIVO	CAMILO ALEXANDER CUATIN	MARIO ARGOTY GUERRERO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	16/02/2022	PPAL
2022-00040	EJECUTIVO	HUMBERTO BENAVIDES VELA	JAIRO ERNESTO ROSERO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2022	PPAL
2022-00040	EJECUTIVO	HUMBERTO BENAVIDES VELA	JAIRO ERNESTO ROSERO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022	MC
2022-00041	EJECUTIVO	SULDEMAIDA GUARIN	BETY LOPEZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2022	PPAL
2022-00041	EJECUTIVO	SULDEMAIDA GUARIN	BETY LOPEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022	MC
2022-00042	EJECUTIVO	TRANSITO DEL SOCORRO VERGARA	GLADYS CRISTINA BENAVIDES	INADMITE DEMANDA	16/02/2022	PPAL
2022-00043	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NOHORA HELENA IBARRA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2022	PPAL
2022-00044	EJECUTIVO	COFINAL	CAREN YISELA MELO	INADMITE DEMANDA	16/02/2022	PPAL
2022-00045	EJECUTIVO	FLOR DEL CARMEN GORDILLO	JAIME ALBERTO ESTRADA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2022	PPAL
2022-00045	EJECUTIVO	FLOR DEL CARMEN GORDILLO	JAIME ALBERTO ESTRADA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022	MC
2022-00046	EJECUTIVO	JESUS HERNANDO ARTEAGA	OSCAR ANDRES LUGO Y OTROS	INADMITE DEMANDA	16/02/2022	PPAL
2022-00048	EJECUTIVO	JOSE ERNESTO ERASO	EVELING PAOLA BURBANO	INADMITE DEMANDA	16/02/2022	PPAL

2022-00049	DECLARACION DE PERTENENCIA	BALMES SANCHEZ CRUZ	JOBA BECERRA DELGADO Y OTROS	ADMITE DEMANDA	16/02/2022	PPAL
2022-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	YOLANDA DEL CARMEN RIVERA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	16/02/2022	PPAL
2022-00050	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A.	YOLANDA DEL CARMEN RIVERA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	16/02/2022	MC

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2022 A LAS 7:00 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00347
Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado
Demandada: Aida Alicia Patiño Díaz

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se observa que la parte demandante allega una certificación de empresa postal para notificación a la parte demandada y un documento que se distingue como notificación de la demanda a la señora Patiño Díaz en el cual no precisa si lo enviado corresponde a la citación de notificación personal o notificación por aviso.

Valga precisar que las notificaciones enviadas a través de servicio postal a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y siguientes del C. G. del P., por ende, debe cumplir con los requisitos de esa norma.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 barrio La Primavera; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Finalmente, solicita el embargo del salario de la demandada como empleada de la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, sin embargo, se observa que en auto del 9 de julio de 2021, se decretó dicha cautela.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a continuar con la ejecución de la obligación por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada con fundamento en la normativa procesal.

TERCERO.- ATENERSE a lo resuelto en auto del 9 de julio de 2021 por la razón anotada en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00387
Demandante: Titulizadora Colombiana S.A. Hitos
Demandado: Carlos Eduardo Caicedo Velasco

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica carlosecv108@hotmiail.com, la cual fue informada en memorial presentado previamente[1] y que dentro del término otorgado no presentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré y escritura pública base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Titulizadora Colombiana S.A. Hitos y en contra de Carlos Eduardo Caicedo Velasco, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el numeral primero de esta providencia y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2022

_____
Secretaria

[1] Folio 216 y 220

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00394
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Ángela María Montufar Molano

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica angelamontufar@hotmail.com y melodia0804@hotmail.com, la cual fue informada con el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 20 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco de Bogotá y en contra de Ángela María Montufar Molano en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de febrero de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas para con los demandados. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00460
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Hernán Daniel Díaz Páez

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el memorial allegado por la parte demandante, se reciben como anexas las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica.

Una vez revisado, se aclara que para que la notificación electrónica sea válida debe cumplir con los requisitos del Decreto 806 de, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje: *Articulo 8 Decreto 806 de 2021: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* Pues de lo recibido por este juzgado no se da cuenta del aludido escrito.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos de cada norma en cita, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones que haya lugar a la parte demandada con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 20222. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandada. Pasa a la mesa del señor Juez

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2021-00483
Demandante: Sociedad Editora Direct Network Associates SAS
Demandada: Ana María Villota Caicedo

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica anitavillot@gmail.com, la cual fue informada con el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S. y en contra de Ana María Villota Caicedo en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la demandada. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00504
Demandante: Camilo Alexander Cuatin Vallejo
Demandado: Mario Argoty Guerrero

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica mario.argoty@buzonejercito.mil.co, la cual fue informada con el escrito de demanda; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Camilo Alexander Cuatin Vallejo y en contra de Mario Argoty Guerrero en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00040
Demandante: Humberto Benavides Vela
Demandado: Jairo Ernesto Rosero

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Humberto Benavides Vela y en contra de Jairo Ernesto Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $4.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de octubre de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
b) $6.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 17 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 18 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Andrés Fernando Moncayo Valencia portador de la T.P. No. 155.873 del C.S. del J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00041
Demandante: Suldemaida Guarín Botina
Demandada: Bety López

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Suldemaida Guarín Botina y en contra de Bety López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $2.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2017 hasta el 27 de marzo de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 28 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hernando M Guerrero Torres portador de la T.P. No. 33.801 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00042
Demandante: Transito del Socorro Vergara Acosta
Demandada: Gladys Cristina Benavides

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Viviana Quetama Ramírez portadora de la T.P. No. 228.746 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2022-00043
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Nohora Elena Ibarra Narváez

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1675 de 25 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nohora Elena Ibarra Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1675 de 25 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Nohora Elena Ibarra Narváez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

a) Por $990,144.79 por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

- Por la suma de $161,752.44 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.06% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2021.
- Por la suma de $163,047.21 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.06% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2021.
- Por la suma de $164,352.35 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.06% E.A., exigibles desde el 16 de Julio de 2021.
- Por la suma de $165,667.94 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.06% E.A., exigibles desde el 16 de Agosto de 2021.
- Por la suma de $166,994.06) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.06% E.A., exigibles desde el 16 de Septiembre de 2021.
- Por la suma de $168,330.79 por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.06% E.A., exigibles desde el 16 de Octubre de 2021.

b) Por $21,557,572.81, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.
c) Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 15.06% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
d) Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.04% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total $1,063,293.41) y que se discriminan de la siguiente manera:
   - Por la suma de $180,487.26), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 16 de Abril de 2021 al 15 de Mayo de 2021.
   - Por la suma de $179,192.49, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2021. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2021 al 15 de Junio de 2021.
   - Por la suma de $177,887.35, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Julio de 2021. Periodo de causación del 16 de Junio de 2021 al 15 de Julio de 2021.
   - Por la suma de $176,571.76, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Agosto de 2021. Periodo de causación del 16 de Julio de 2021 al 15 de Agosto de 2021.
   - Por la suma de $175,245.64, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de Agosto de 2021 al 15 de Septiembre de 2021.
   - Por la suma de $173,908.91, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de Septiembre de 2021 al 15 de Octubre de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Nohora Elena Ibarra Narváez, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1675 de 25 de julio de 2013 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234223 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00044
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandada: Caren Yisela Melo Benavides

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Eyder Jeison Delgado Adarmes portador de la T.P. No. 356.725 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00045
Demandante: Flor del Carmen Gordillo David
Demandado: Jaime Alberto Estrada Enríquez

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Flor del Carmen Gordillo David y en contra de Jaime Alberto Estrada Enríquez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $20.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de noviembre de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Oscar Ramiro Benavides Villota portador de la T.P. No. 292.976 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00046
Demandante: Jesús Hernando Arteaga Ortega
Demandados: Oscar Andrés Lugo Rodríguez, Lilian Jacquelin Coral Botina y Luis Criollo

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *"Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"* y *"Los demás que exija la Ley".*

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y no de mora desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 16 de diciembre de 2021, sin tener en cuenta la fecha de vencimiento del título valor aportado.

De igual forma se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00048
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandada: Eveling Paola Burbano Maya

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Miguel Antonio Cárdenas Jaramillo portador de la T.P. No. 163.044 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto de oficina judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2022-00049
Demandantes: Balmes Sánchez Cruz
Demandadas: Joba Becerra Delgado, Ximena Licette Delgado Becerra y Angeli Lorena Delgado Becerra

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se observa que la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 375 ibídem y que por el avalúo catastral del inmueble y su ubicación, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, razón por la cual se procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio propuesta por Balmes Sánchez Cruz, a través de apoderado judicial, frente a Joba Becerra Delgado, Ximena Licette Delgado Becerra y Angeli Lorena Delgado Becerra, respecto del inmueble ubicado en la manzana A6 apartamento 201 Barrio Nueva Aranda de este Municipio con matricula inmobiliaria No. 240-167626.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de **VEINTE (20)** días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - ORDENAR el emplazamiento de Joba Becerra Delgado, Ximena Licette Delgado Becerra y Angeli Lorena Delgado Becerra y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- INFORMAR a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite con los datos específicos señalados en los literales " a al g" del numeral 7 del

artículo 375 del C.G del P., los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho y aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO. - DECRETAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-167626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. En consecuencia ofíciese ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEPTIMO.- INFORMAR de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (num. 6º, inc. 2º, art. 375 C. G. P.).

La parte demandante acreditará el envío o recibido de los oficios.

Para el efecto hágase entrega de la demanda y anexos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00050
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Yolanda del Carmen Rivera Armero

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Agrario de Colombia y en contra de Yolanda del Carmen Rivera Armero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $18.333.380,oo por concepto de capital, más $1.283.869,oo por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de abril de 2021 hasta el 20 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida; más $1.465.523,oo por otros conceptos como obra en el pagaré No. 048016110001214.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Hanz Peter Zarama Muñoz portador de la T.P. No. 211.533 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2022

_____
Secretario